

Javier Cascante
Superintendente

SP-A-049¹

11 de junio del 2004

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS SOBRE EXCESOS O FALTANTES DE INVERSION EN LOS FONDOS ADMINISTRADOS Y PÉRDIDA DE REQUISITOS DE LOS VALORES ADQUIRIDOS

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

CONSIDERANDO QUE:

- a) El Artículo 33 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes,
- b) El Artículo 36 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, define las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones,
- c) La Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, establece en su artículo 64 el tratamiento de excesos de inversión en las carteras de los fondos administrados.
- d) El artículo 65 la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, establece que cualquier exceso de inversión debe contabilizarse en una cuenta especial para tal efecto.
- e) Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero del 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas.
- f) Que el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas en su artículo 52 señala que el Superintendente dictará las disposiciones operativas para el tratamiento de los excesos de inversión respecto a los límites vigentes en el citado Reglamento.
- g) Que el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas en su artículo 54 establece que el Superintendente dictará el procedimiento para que las entidades autorizadas informen sobre el tratamiento de los valores que pierden uno o más requisitos para su admisión dentro del portafolio de los fondos administrados.
- h) Que el Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas le da funciones especializadas en materia de inversiones al Comité de Inversiones, al Comité de Riesgos y a la Unidad de análisis integral de riesgos y por tanto, es a estos órganos que compete la elaboración y definición de las estrategias a seguir cuando

¹ Reformado en forma íntegra por el [SP-A-208-2019](#) de las 10 horas del 21 de mayo del 2019.

se da un exceso de inversión o los valores pierden los requisitos necesarios para conformar las carteras de los fondos administrados.

DISPONE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de las presentes disposiciones es establecer el procedimiento de información, corrección de los excesos a los límites y la falta de requisitos establecidos en el régimen de inversión del Reglamento de Gestión de Activos que deberán seguir las entidades supervisadas.

CAPÍTULO I

TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 2. Plazo y forma para comunicación del exceso de límites

Todo exceso a los límites deberá ser comunicado inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones. Para lo anterior, las entidades utilizarán el formato con el contenido mínimo que se incluye como anexo a estas disposiciones. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito formal firmado por el Gerente y/o Director Ejecutivo de la entidad regulada o quien lo sustituya en su ausencia.

Los excesos se contabilizarán en la cuenta de orden creada para tal fin en el Manual de Cuentas vigente para los fondos administrados, emitido por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 3. Plan de reducción de riesgos

La Superintendencia deberá pronunciarse con respecto a los planes de reducción de riesgos previstos en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley N°7983, en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por uno igual, cuando la complejidad del asunto así lo amerite.

Artículo 4. Divulgación del exceso

El exceso deberá ser notificado inmediatamente por la alta gerencia al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones y a la Junta Directiva u Órgano de Dirección.

La alta gerencia deberá preparar un informe que será aprobado por el Comité de Inversiones y contendrá, al menos:

- i. Descripción pormenorizada y documentada de los valores que provocaron el exceso y la situación que lo provocó.
- ii. Propuesta del plan de reducción de riesgos que incluya las actividades, los responsables y las fechas de ejecución del plan.
- iii. Los riesgos sobre el fondo que el exceso de límites produjo.

Artículo 5. Restablecimiento de límites

Una vez reestablecidos los límites, la entidad supervisada deberá informar a la Superintendencia de Pensiones, de forma documentada, el efecto económico que los fondos hayan sufrido, expresado en la moneda que corresponda, producto de la violación de límites y su restablecimiento.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTO POR PÉRDIDA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO

Artículo 6. Falta de requisitos

La falta de requisitos preexistentes o sobrevinientes, de las condiciones exigidas en el Reglamento de Gestión de Activos se produce por:

- i. Realizar inversiones.
- ii. Otorgar créditos.
- iii. Contratar proveedores de servicios.

Artículo 7. Pérdida de requisitos de los valores

Cuando los valores que conformen los portafolios de los fondos administrados pierdan, con posterioridad a su adquisición, alguno o varios de los requisitos, las entidades deberán:

- i. Suspender la adquisición de los instrumentos que hayan perdido requisitos.
- ii. Informar de la situación a las instancias indicadas en el artículo 4 de este Acuerdo, así como a la Superintendencia de Pensiones, al siguiente día hábil.

Artículo 8. Pérdida de requisitos por cesación o suspensión de pagos

En el evento de que alguno de los emisores de los valores que componen los fondos administrados entre en situación de cesación o suspensión de pagos, la entidad deberá informar a la Superintendencia en los términos referidos en el artículo 9 de este Acuerdo, así como realizar la estimación contable del principal e intereses por cobrar, según corresponda.

Las entidades autorizadas deberán informar de la situación a los afiliados, según prevé el artículo 43 de la Ley de Protección al Trabajador, a través de los correos electrónicos señalados por aquellos para recibir los estados de cuenta y, además, en los estados de cuenta que inmediatamente después de acaecido el hecho, se remitan a todos los afiliados de la entidad en general.

Artículo 9. Pérdida de requisitos en la contratación de proveedores

Cualquier incumplimiento de los aspectos mínimos requeridos a los proveedores de servicios previstos en el Reglamento de Gestión de Activos, deberá ser comunicado a la Superintendencia, dentro del plazo y las condiciones establecidas en dicho cuerpo normativo.

El Comité de Inversiones deberá presentar para conocimiento y aprobación del Órgano de Dirección, como mínimo, lo siguiente:

- i. Análisis de la situación que originó la pérdida de requisitos.
- ii. Su criterio en relación con la conveniencia o no de suspender el servicio, considerando los riesgos a los cuales se exponen los fondos con ocasión de la situación presentada.
- iii. Impacto en la cartera.
- iv. El plan de acción aprobado, para que sea remitido a la Superintendencia de Pensiones.

Lo anterior deberá quedar debidamente consignado en el acta del Comité de Inversiones correspondiente.

ANEXO 1

CONTENIDO MÍNIMO DE LA COMUNICACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE INVERSIÓN, SEGÚN ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

Nombre de la Entidad					
Fondo					
Fecha del exceso					
Artículo del Reglamento de Gestión de Activos					
Porcentaje excedido según registros de la entidad					
Monto total del exceso					
Origen del exceso	a) Adquisición o venta de valores		b) Variación en el precio de los valores		
Características de los valores	ISIN	Emisor	Instrumento	Modalidad de inversión	Fecha Vencimiento (si aplica)
Observaciones adicionales					